



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2019 0003 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	MONICA PATRICIA POLO
ASUNTO	Repone

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 26 de mayo de 2021, mediante la cual este Juzgado, dispuso dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

Dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en contra de MONICA PATRICIA POLO, mediante auto del 29 de agosto de 2019, se requirió a la parte demandante para que allegara la constancia de entrega del aviso enviado a la parte demandada expedido por la oficina de correo.

De igual forma, mediante auto del 30 de agosto de 2019, se accedió a oficiar a la EPS SALUD TOTAL, para que certificara los datos del empleador de la demandada, frente a lo cual, la parte interesada allegó un memorial el 19 de septiembre de 2019, donde acreditaba la constancia del diligenciamiento del oficio.

No observándose actuaciones pendientes de resolver y dada la inactividad de la parte interesada, el Despacho dispuso dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso y en consecuencia se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares.

DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso reposición argumentando que si bien era cierto que no hubo actuaciones durante más de un año, antes de que se cumpliera el plazo del año de que trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, realizó una actuación de parte el 04 de agosto de 2020, donde le solicitó al Juzgado mediante correo electrónico se requiriera a la EPS SALUD TOTAL, para que diera respuesta oficio 899.

De igual forma, indicó que el 09 de agosto de 2019, también radicó un memorial con una notificación por aviso positivo junto con la solicitud de seguir adelante la

ejecución, no obstante, mediante constancia secretarial del 12 de agosto de 2019 se incorporó dicho aviso, sin que se ordenara seguir adelante con la ejecución.

Dentro del mismo escrito, aportó el referido memorial con la constancia de radicación.

Conforme a lo anterior, argumentó que cumplió con su carga de notificar a la demandada y tramitar las medidas cautelares y que el Despacho se encontraba en mora de pronunciarse, tanto de la solicitud de seguir adelante con la ejecución, como la de requerir a la EPS SALUD TOTAL, razón por la cual no podría configurarse en este caso la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

El desistimiento tácito está consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y omite cumplir, sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que por contera se traduce en el declive de la actividad judicial.

Al respecto el artículo 317 del C.G.P establece los eventos en los cuales es procedente aplicar el desistimiento tácito:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. ..."

Ahora bien, si se está a lo expresado en la exposición de motivos del proyecto de ley del Código General del Proceso sobre el desistimiento tácito, se tiene que su finalidad reside en erradicar de los anaqueles judiciales aquellos procesos carentes de impulso procesal, lo cual contribuyen a la congestión de los Despachos Judiciales.

CASO CONCRETO

Dentro del asunto que convoca la atención del Juzgado, cuya actuación procesal se compendió en el aparte introductorio de esta providencia, debe centrarse éste en determinar si es procedente mantener la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, o si como lo reclama la parte actora, debe reponerse y en su lugar continuarse con el correspondiente trámite judicial, pues no sólo antes de que cumpliera el plazo del año de que trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, presentó un memorial donde le solicito al Despacho que requiriera a la EPS SALUD TOTAL para que diera respuesta a la información solicitada por el Juzgado, sino que además el día 09 de agosto de 2019 radicó otro escrito contentivo de la notificación por aviso sin que a la fecha, existiera auto que ordenara seguir adelante con la ejecución.

Pues bien, revisados los documentos aportados en el recurso de reposición observa el Despacho que el día Wednesday, August 5, 2020 1:08:08 AM, se envió un escrito al correo electrónico al cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se le solicitaba al Juzgado se requiriera a la EPS SALUD TOTAL, pues a pesar de que se había radicado el oficio para que le informara los datos del empleador, a la fecha no lo había realizado.

Lo anterior significa, que al momento de emitir la declaratoria de terminación, no se consideró dicho memorial, el cual además muestra un interés en que el proceso avance, interrumpiendo los términos dispuestos en el artículo 317 del C.G.P. al tenor de lo dispuesto en el literal c) que para el efecto indica:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Por lo anterior, se habrá de revocar la decisión no sin antes advertir que contrario a lo considerado por el actor, el Despacho si se pronunció frente al memorial del 09 de agosto de 2019, pues mediante auto del 29 de agosto de 2019, requirió a la parte actora para que allegara constancia de entrega de aviso, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P., sin que a la fecha cumpliera dicha carga.

En virtud de lo expuesto, el Despacho revocara la referida decisión y requerirá a la parte actora para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva allegar la constancia de entrega de aviso, conforme lo

ordena el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, se accederá a requerir a EPS en los términos solicitados por el memorialista.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, **el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de mayo de 2021, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva allegar la constancia de entrega de aviso, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Se ordena requerir a EPS SALUD TOTAL, para que se sirva dar respuesta al oficio 899 del 30 de agosto de 2019, donde se le solicito no sólo el nombre del empleador de la demandada sino los datos que reposen en su base datos con el fin de lograr su ubicación.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2019-0003
Repone

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d97303355437accd04363b0a70a2421236ce1f8663f13287702d21f51da8385**

Documento generado en 01/09/2022 08:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, agosto veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 00714 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	ERIKA MUÑOZ CARDONA
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Asunto	Se corre traslado a la objeción al juramento estimatorio y a las excepciones de merito

Teniendo en cuenta que la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A dentro del escrito de contestación objetó el juramento estimatorio, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 206 del Código General del Proceso, se le concede el termino de CINCO (05) DÍAS a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

De otro lado y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 391 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de TRES DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4efc73b24172cef729b8de34994cdc8d8e3e013f47572c20faaac5bf962cb7**

Documento generado en 01/09/2022 01:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2019 00765 00
Proceso:	Liquidación de persona natural
Deudor:	Jorge Alberto Romero Millán
Asunto:	No accede a solicitud Requiere a liquidador

Realizado un estudio minucioso al expediente, se advierte que a PDF03, obra liquidación actualizada de acreencias presentada por la apoderada del acreedor Cesar Augusto Hernández Millán, en la que procede a actualizar los créditos de los siguientes capitales; I). 460.646.000, II). \$8.522.238 y III). \$15.535.295, obligaciones provenientes del proceso ejecutivo hipotecario con número único de radicación 2011-00133 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín.

Ante tal actualización, el apoderado judicial del deudor, se pronunció manifestando que las mismas no debían ser tenidas en cuenta, pues el acreedor en comento, en el momento procesal oportuno no presento objeciones (Art. 539 CGP).

Como réplica a dicha novedad, el liquidador se pronunció pretendiendo que esta Agencia Judicial, ejerciera control de legalidad y autorizara la inclusión de las obligaciones que a continuación se describen en el respectivo proyecto de adjudicación; I). 79.471.165, II). 15.535.295, III). 8.522.237, IV). 63.889 y V). 40.600.000.

Encuentra este Juzgado, que los créditos; I). 79.471.165, II). 15.535.295, III). 8.522.237, IV). 63.889 y V). 40.600.000, no fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias (Fl. 233 Expediente físico), por ende, las mismas no pueden ser reconocidas, tornándose EXTEMPORÁNEAS, pues dichas obligaciones debieron ser ventiladas en los términos del artículo 550 CGP; *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se*

presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.” (Negrillas y subrayas intencionales del Despacho).

Ante el pronunciamiento del liquidador, en el que pretende imponerle la carga al deudor de expresar de forma detallada cada una de las acreencias, no le asiste razón, pues en primer lugar el acreedor Cesar Augusto Hernández Mellan, compareció dentro de todo el trámite de insolvencia de persona natural adelantado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, teniendo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y en segundo lugar, los operadores de insolvencia cuentan con la facultad de ejercer control de legalidad sobre cada etapa del proceso, no siendo este el escenario procesal para determinar la viabilidad de la inclusión de las obligaciones descritas previamente, pues dicha oportunidad feneció en el momento en que los acreedores discutieron y negociaron las deudas (Capítulo II Procedimiento de Negociación de Deudas) y en estos momentos no encontramos próximos a culminar el proceso de liquidación de los bienes del señor Jorge Alberto Romero Millán, en calidad de deudor (Capítulo IV Liquidación Patrimonial).

En vista de las consideraciones expuestas previamente, no se accede a la solicitud realizada por la apoderada del señor Cesar Augusto Hernández Millán, tendiente al reconocimiento de las acreencias; II). 15.535.295 y III). 8.522.237, ni mucho menos la petición del auxiliar de la justicia, inclinada al reconocimiento de las acreencias; I). 79.471.165, II). 15.535.295, III). 8.522.237, IV). 63.889 y V). 40.600.000.

Finalmente, **SE REQUIERE AL LIQUIDADOR PARA QUE, DE FORMA INMEDIATA**, proceda a presentar el proyecto de adjudicación, basado de forma literal a lo contemplado en la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante de fecha 15 de marzo de 2016 celebrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; Relación definitiva de acreencias (Fl. 232 Expediente físico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1ca4fef835841fb53fdeb3806ed21cfcb859f314d2eb0f66ad5746c0e5dbca**

Documento generado en 01/09/2022 08:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2020-00097-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDRÉS ESTEBAN TORRES MORA C.C. 1.044.100.841
DEMANDADO	JORMAN ELÍAS SALAZAR SEPÚLVEDA C.C. 1.046.903.081
ASUNTO	RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
DECISIÓN	NO REPONE-CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, frente a la providencia del veinticinco (25) de marzo de 2021, mediante la cual este Despacho, entre otras cosas, decretó el secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 01N-307335 y 01N-548228, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El veinticinco (25) de marzo de 2021, este Despacho decretó el secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 01N-307335 y 01N-548228 y ordenó el emplazamiento del acreedor hipotecario reconocido en una de las matrículas.
- 1.2 La apoderada del demandado, dentro del término oportuno interpuso recursos de reposición y apelación, de los cuales se corrió traslado el pasado cinco (05) de agosto, toda vez que, ya se encuentra integrada la *litis*. Y, el apoderado de la parte ejecutante, procedió con su contestación en término.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, si bien mediante auto del 11 de febrero del año 2021, el Despacho resolvió no dar trámite a las excepciones previas, por no haber sido presentadas como recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, lo cierto es que, dentro de la contestación de la demanda se propusieron unas excepciones de mérito y una tacha de falsedad sobre los títulos valores objeto de la demanda. Agrega que, interpone los recursos, a fin de que la medida cautelar ordenada, sólo se haga efectiva si practicadas las pruebas solicitadas en la contestación, se llegare a demostrar que las firmas plasmadas en los títulos objeto de cobro, fueron suscritas por el demandado.

3. CONTESTACIÓN

Corrido el traslado a los recursos, la parte actora se opone a lo pretendido argumentando que, si bien el ejecutado mediante su apoderado tuvo la oportunidad de atacar lo que creía conveniente para sus intereses mediante las excepciones previas o excepciones de mérito reguladas en los artículos 318 y en el 442-1 del C.G.P., no hizo uso de las mismas de manera oportuna.

4. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

4.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

4.2. En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (como en este caso el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la improbable actividad o conducta maliciosa del actual obligado.

Así pues, las medidas cautelares no tienen el sentido o alcance de una sanción como pretende hacerlo ver la recurrente, porque aun cuando pudieren afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro (obtener el pago total de las acreencias), y no la de imponer un castigo. En este caso, las medidas cautelares decretadas, se encuentran ajustadas al artículo 599 del C.G.P. en lo que tiene que ver con su oportunidad y límites.

De otro lado, si en gracia de discusión se decretare la tacha de falsedad en los términos de los artículos 269 y 270 *ibidem*, es decir, a título de excepción en la contestación de la demanda, no es este el momento procesal oportuno para decidir acerca de su viabilidad, pues el escenario para ellos sería a través de la audiencia contemplada en el artículo 372 *ibidem* o de sentencia anticipada según lo contemplado en el artículo 278 del mismo estatuto procesal, si fuere el caso.

En conclusión, no se repondrá el auto atacado, y como quiera que, el presente proceso es de primera instancia y la impugnación fue interpuesta dentro del término legal, se concederá el recurso de apelación frente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad, en virtud de que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticinco (25) de marzo de 2021, mediante el cual este Despacho decretó el secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 01N-307335 y 01N-548228 y ordenó el emplazamiento del acreedor hipotecario reconocido en una de las matrículas; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia del veinticinco (25) de marzo de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ordénese por secretaría la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad a, través de la plataforma TYBA, a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

*Evelio Garcés Hoyos
No repone-Concede apelación
2020-00097*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e41a52488e08ef51a5be37cbec297905b3f6ff299b56c32f4e76c70185c49b9**

Documento generado en 01/09/2022 08:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2020-00904-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA	LUZ ALBA TRUJILLO VALENCIA C.C. 25.097.694
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la deudora, frente al auto del pasado dieciocho (18) de agosto, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, corregir el numeral segundo de la providencia de adjudicación del once (11) del mismo mes, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1**El dieciocho (18) de agosto de 2022, este Despacho resolvió rechazar la solicitud de nulidad elevada por la liquidadora en el proceso de la referencia, no accedió al incremento de sus honorarios y, corregir el numeral segundo de la providencia de adjudicación del once (11) del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P.

- 1.2**La apoderada de la deudora, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, no se pueden echar de menos los argumentos expuestos por la liquidadora en su escrito mal denominado “nulidad” toda vez que, el referido escrito tiene fuerza jurídica dado que la graduación de créditos que el Juzgado tuvo en cuenta no puede ser la graduación de créditos del acuerdo de pago sino la del incumplimiento pues es en esta donde se actualizaron las obligaciones en las cuales se había generado algún abono o pago. Agrega que, no manifestó su oposición oportunamente sobre el particular ya que no es su competencia sino la del profesional experto en el tema. Finalmente, afirma que, la juez no permitió que la liquidadora hiciera su trabajo porque tenía otra audiencia.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o

posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

3.2. Sea lo primero advertir que, ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente están dirigidos a controvertir de manera directa la providencia del dieciocho (18) de agosto de 2022 sino más bien la decisión tomada en audiencia del once (11) del mismo mes y año, notificada en estrados.

En dicha audiencia, el Despacho se vio forzado, de manera oficiosa a realizar la adjudicación del inmueble de propiedad de la deudora, toda vez que, advirtió que el proyecto de adjudicación presentado, contenía graves errores que, primero, no fueron objetados oportunamente por la hoy recurrente y, segundo, a pesar de haberse dispuesto de un plazo para que la liquidadora procediera con su corrección, esta se ausentó de manera injustificada de la audiencia. Ahora bien, la corrección del numeral segundo de la providencia de adjudicación, antes de afectar los intereses de la deudora, la benefician, con lo cual, no se justifica la procedencia de la impugnación.

Finalmente, con respecto a la afirmación de la recurrente, en el sentido de advertir que la titular de este Despacho no permitió que la liquidadora hiciera su trabajo, se tiene que, además de falsa, resulta temeraria, pues en el plenario obra la grabación de la audiencia que tuvo lugar el pasado once (11) de agosto, en la que consta la ausencia de la liquidadora cumplido el término concedido por el Despacho para presentar lo de su resorte.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, pues, los argumentos de la recurrente están dirigidos a atacar una decisión distinta a la que se impugna, además, porque el trámite que concluyó con la adjudicación en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se encuentra ajustado a las normas sustanciales y procesales para el efecto.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del dieciocho (18) de agosto de 2022, mediante el cual este Despacho resolvió rechazar la solicitud de nulidad elevada por la liquidadora en el proceso de la referencia, no accedió al incremento de sus honorarios y, corrigió el numeral segundo de la providencia de adjudicación del once (11) del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P.; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, estese a lo dispuesto en la audiencia que tuvo lugar el once (11) de agosto de los corrientes aclarando únicamente su numeral segundo, de conformidad con lo dispuesto en la providencia del dieciocho (18) del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE**MARIA INES CARDONA MAZO****JUEZ**

Evelio Garcés Hoyos
No repone 2020-00904

Firmado Por:**Maria Ines Cardona Mazo****Juez Municipal****Juzgado Municipal****Civil 17 Oral****Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530df11ab4844f7107edecee0d4794f4a73c57da152fec1e932d4fb82d760947**

Documento generado en 01/09/2022 08:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-00423 00
PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	HECTOR DE J. LOPEZ JARAMILLO
DEMANDADO	OSCAR DE JESUS GAVIRIA SALGADO
ASUNTO	Termina por pago

Mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2022 la parte ejecutante, le solicita al Despacho la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra dicha terminación indicando en su primer inciso que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por la parte ejecutante, a la fecha no se ha llevado a cabo remate, y se acredita el pago de la obligación; en consecuencia, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por la Ley para la terminación del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO promovido por HECTOR DE JESUS LOPEZ JARAMILLO en su calidad de propietario de ARRENDAMIENTOS CITY y en contra de OSCAR DE JESUS GAVIRIA SALGADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar el embargo del bien inmueble, apartamento ubicado en la

calle 97 nro.66-46 apto 201, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro.01N5008860, de propiedad del demandado OSCAR DE JESUS GAVIRIA SALGADO.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Termina proceso
Rdo. 2021-00423

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f215491cbcd8eda7b04ffe8a4dacdf7f7caecfcb264f529b350065cd831962**

Documento generado en 01/09/2022 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00649-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	YEISON JAHIR DAZA JAIMES C.C. 1.094.270.657
DEMANDADA	BODEGAS Y ESPACIOS INMOBILIARIOS S.A.S. NIT. 900.731.879-8
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE, INCORPORA Y REQUIERE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia del veintiuno (21) de febrero de 2022, que incorporó al expediente el comprobante de devolución expedido por la oficina de correo certificado, en el que se indicó que el destinatario no reside o cambió de dirección y, en consecuencia, no tuvo por legalmente notificada a la parte demandada, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1El veintiuno (21) de febrero de 2022, este Despacho incorporó al expediente digital del proceso de la referencia, el comprobante de devolución expedido por la oficina de correo certificado, en el que se indicó que el destinatario no reside o cambió de dirección y, en consecuencia, no tuvo por legalmente notificada a la parte demandada.
- 1.2El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual no se corrió traslado toda vez que, aún no se encuentra integrada la *litis*.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, el veinte (20) de agosto de 2021, realizó el envío de la notificación personal al correo electrónico de la demandada (admon@grupoinmobiliariooviedo.com) y, que dicha entrega fue certificada por la plataforma de correo electrónica Outlook. Agrega que, según el artículo 291 del Código General del Proceso, la dirección de notificación del demandado es la indicada en el certificado de existencia y representación legal, que es la misma a la cual se hizo entrega del escrito de notificación personal y posterior envío del aviso y, que la empresa de correo certificado Interrapidísimo, emitió constancia de entrega al demandado a su dirección física, según lo señalado en el certificado de existencia y representación legal. Por lo anterior, solicita: reponer el auto, tener por notificada a la parte demandada y, proferir sentencia condenatoria.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o

posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

3.2. Con respecto a los intentos de notificación personal adelantados por la parte demandante, sea lo primero advertir que, hasta el momento, todos han sido fallidos y, cuentan con un pronunciamiento del Despacho que, explica sus defectos e indica el procedimiento para subsanarlos.

Si bien es cierto que el demandante aportó comprobantes de remisión del mensaje de datos que pretendían la notificación personal de la demandada, también lo es que, uno de ellos señala expresamente que: “*no se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: INFO@BODEGASYESPACIOS.COM”* y, el otro, advierte que: “*se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, **pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: ADMON@GRUPOINMOBILIARIOOVIEDO.COM**”*.

Sobre el particular, es decir, la carencia de eficacia cuando no hay acuse de recibo del destinatario, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en el siguiente sentido:

“Tal postura, sin dudar, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de ese medio de comunicación al «acuse de recibo» por el «destinatario». Así, consagra que «se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo».

De suerte, que para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «repcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».

En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones»,

consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo».

A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que «Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos». Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión».

Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia».

Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que

[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos”.¹*

¹ Corte Suprema de Justicia. STC690-2020. Radicación nº. 11001-22-03-000-2019-02319-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Así las cosas, como esta Agencia Judicial no encontró probado ninguno de esas hipótesis y, por tanto, que el “iniciador” hubiese “repcionado acuso de recibo del mensaje”, es plausible reiterar la negativa a tener en cuenta la notificación por medio de correo electrónico a la demandada, en los mismos términos descritos mediante auto del primero (01) de octubre de 2021.

Por otro lado, del comprobante de remisión por correo certificado a través de la empresa Interrapidísimo de los documentos que pretendían la notificación de la demandada, se advierte que, a pesar de haberse remitido a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación de aquella, la entrega no fue exitosa toda vez que, fue devuelta, atendiendo a la causal de “NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO”. Así quedó explicado mediante providencia del veintiuno (21) de febrero de los corrientes.

Y es que, la notificación que pretende tener por legalmente integrada a la parte demandada, parte de una interpretación aislada y en abstracto que hace el apoderado del demandante del contenido de la disposición normativa que trae el artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo requerido por el Despacho en la providencia recurrida, parte de una interpretación conjunta del articulado del Decreto 806 (cuya vigencia fue establecida como permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) y el Código General del Proceso, en lo atinente a la notificación personal, incluyendo el deber de colaboración que le asiste a las partes, en los términos del artículo 78 *ibíd.* Y, sobre todo, la exigencia responde a evitar las consecuencias negativas de la nulidad por indebida notificación, en los términos del numeral 8 del artículo 133 *ibíd.*

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, en aras de prevenir eventuales nulidades por entorpecer el derecho a la defensa de la demandada que a la postre obstruirían el libre discurrir del trámite procesal.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiuno (21) de febrero de 2022, mediante el cual este Despacho incorporó al expediente digital del proceso de la referencia, el comprobante de devolución expedido por la oficina de correo certificado, en el que se indicó que el destinatario no reside o cambió de dirección y, en consecuencia, no tuvo por legalmente notificada a la parte demandada; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente los documentos allegados por el apoderado del demandante al expediente digital, como consecuencia del requerimiento hecho por el Despacho, a través de auto del pasado veinticuatro (24) de junio, toda vez que, no se cumplen con las exigencias legales para el efecto de tener por legalmente notificada a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que procure nuevamente la notificación a la sociedad demandada conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia fue establecida como permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE**MARIA INES CARDONA MAZO****JUEZ**

*Evelio Garcés Hoyos
No repone 2021-00649*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b265faf6ceefee3c3bdcde4a63cc7c18e586a83eed700a640be5b9aa0fdaed91**

Documento generado en 01/09/2022 01:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00970 00
Proceso	VERBAL-RESOLUCION CONTRACTUAL
Demandante	ALIXON YULIETH ZULUAGA ORTIZ
Demandado	ROSA EMILIA CALLE CONTRERAS
Asunto	Incorpora notificación y ordena emplazamiento

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación por aviso enviada a la demandada ROSA EMILIA CALLE CONTRERAS con resultado negativo, pues indica la empresa de correo que “la dirección no existe” “dirección incompleta”

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de la demandada ROSA EMILIA CALLE CONTRERAS

De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento para notificación personal al emplazado, como lo establece el artículo que reza:

“ARTICULO 10: Emplazamiento para notificación personal.
Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General de Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordena incluir en el registro nacional de personas emplazadas, al demandado ROSA EMILIA CALLE CONTRERAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3c221d580b4a6975e7fc66000dcc8d55128cca3b40b5b0c8d64d5c985cb130**

Documento generado en 01/09/2022 01:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00997 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	DANIEL LUGO RESTREPO y otro
Asunto	Se incorpora contestación de demanda extemporánea

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito de contestación enviado por la parte demandada DANIEL LUGO RESTREPO al correo electrónico del Juzgado el día 29 de agosto de 2022.

Es de advertir que la contestación de la demanda no será tenida en cuenta, por cuanto la misma fue presentada en forma **extemporánea**.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. Nelly Hurtado Mosquera con T.P. 190.728 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

Una vez ejecutoriado este auto, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676c29e1a30683f8011f1d958315e7838874118ad4626a24c61c1d54a0027761**

Documento generado en 01/09/2022 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00004 00
Proceso	Proceso Verbal- Reivindicatorio
Demandante	YOVANI GONZALEZ DUSSAN
Demandado	RICARDO MONTE REY ALVAREZ ZULUAGA
Asunto	Incorpora notificación enviada y requiere parte actora para que realice nuevamente la notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada.

No obstante, de una revisión de esta, se advierte que fue remitida a una dirección diferente a la incluida en el acápite de notificaciones de la demanda esto es: calle 68 # 47a – 12 apto 103 en Medellín.

Al respecto el Art. 291 señala: *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*

Mediante memorial se solicito cambio de dirección de notificación, la cual fue autorizada por auto del 19 de mayo, no obstante, al revisar la citación para notificación se observa que esta fue enviada a direcciones diferentes a las aportadas y autorizadas en el proceso.

En virtud de lo anterior no es posible tener en cuenta la notificación y se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación, o solicite la autorización pertinente, esto con el fin de evitar una posible nulidad por indebida notificación y garantizar el debido proceso y derecho de defensa del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e39c787534825fa7a61a62341375bd42c0b11dd51dabdacaa38f792a8d27db**

Documento generado en 01/09/2022 01:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00011 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	MIRYAM RUBIELA DUQUE DE DUQUE
Demandado	JESSICA GOMEZ JIMENEZ
Asunto	Se incorpora citación personal enviada

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la demandada JESSICA GÓMEZ JIMÉNEZ.

Una vez se allegue la constancia de entrega de la citación enviada, expedida por la oficina de correo, se continuará con el trámite de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae463b8fa517cdf9ad9d350fe5a050a1cc8dc95fa7e59098e70efbb2dd9dd1a**

Documento generado en 01/09/2022 08:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00033 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (EFECTIVIDAD GARANTIA REAL)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	WILLIAM HIGUITA MONTES ADRIANA MARÍA COLORADO MILÁN N° 43516117
ASUNTO	Requiere previo a terminar proceso

Previo a acceder a lo solicitado en el escrito que antecede, se requiere al apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar poder con la facultad expresa de recibir, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Zuluaga
Requiere previo a terminar
Rdo. 2021-0033

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e552837db2a8a9a0ff8b371e4dbbcaa384ae4ff281220080eb001452f4485ce**

Documento generado en 01/09/2022 08:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00294 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	EDIFICIO RESIDENCIAS LA PLAYA – PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado:	LEIDY PATRICIA PAREJA ALVAREZ y otra
Asunto:	Incorpora escrito allegado parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1195b1f9b474907006685e88baa595ee84452355255c3bb6eddc1d88298b364f**

Documento generado en 01/09/2022 08:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00461 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	JESÚS ALONSO ÁLZATE SÁNCHEZ
Demandado	GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO y otro
Asunto	Se autoriza notificación acreedor hipotecario

Teniendo en cuenta la información allegada por la libelista en escrito que antecede, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., en las siguientes direcciones:

Carrera 48 No. 26-85 Av. Los industriales de Medellín
Correo electrónico: notificacijudicial@bancolombia.com.co

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe de surtir en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf14965922fbc7f61688e3a2df9f776eaba08b6dfd3d41012546aadd3cbcdf25**
Documento generado en 01/09/2022 08:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00566 00
Proceso	Sucesión intestada
Demandante	LUIS JAVIER GUTIERREZ MORENO
Demandado	MARIA TRINIDAD DEL SOCORRO ECHAVARRIA MACIAS y otro
Asunto	Incorpora solicitud nueva dirección y requiere parte actora para que realice nuevamente la notificación

En atención a lo informado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, téngase como nueva dirección para notificar a las demandadas la aportada por la misma.

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de la comunicación personal enviada a las partes demandadas MARIA TRINIDAD DEL SOCORRO ECHAVARRIA MACIAS y ROSALIA ECHAVARRIA MACIAS.

Se requiere a la parte actora para que se sirva enviar nuevamente la citación para notificación personal, por cuanto no es claro para el despacho establecer si la misma fue efectivamente recibida o no por las demandas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3968e8e6dec86b9991462ca47ce6299685171fc6c99f7b8004280a5e3dae3bbe**

Documento generado en 01/09/2022 01:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00636 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOOMEVA S.A.
Demandado	GIOVANNI ECHAVARRIA MONTOYA
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de notificación enviada al correo electrónico del demandado GIOVANNI ECHAVARRIA MONTOYA.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada al demandado, se advierte que en la mismo se incurrió en un error al indicarse mal el correo electrónico al que el demandado debía enviar pronunciamiento en caso de proponer excepciones, es por lo que, en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se le ordena a la parte actora, realizar nuevamente la notificación por correo electrónico al demandado GIOVANNI ECHAVARRIA MONTOYA.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establecido como permanente por la ley 2213 del 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0d14d916d765dd3d1af82df9607b12cfab9d02143e3ea89c5880911f933b57**

Documento generado en 01/09/2022 08:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00662 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado	EDUARD ALEXIS CORTES HERRERA
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación al correo electrónico del demandado EDUARD ALEXIS CORTES HERRERA.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada al mencionado demandado, se advierte que en la misma se incurrió en un error al indicarse mal el correo institucional para proponer la excepciones, es por lo que, en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se le ordena a la parte actora, realizar nuevamente la notificación al demandado EDUARD ALEXIS CORTES HERRERA.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949,** y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e500f245724f69f67e914c260c6b1d4b25b91a507e4d7ea613ee2bc383291958**

Documento generado en 01/09/2022 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado FELIPE HURTADO LONDOÑO, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, se informa que el proceso terminó de forma parcial respecto de la obligación contenida en el pagaré 20744004052 el 19 de agosto del año en curso y continua respecto del pagaré 20756119962 revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

1 de septiembre de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre primero de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00678 00
Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	FELIPE HURTADO LONDOÑO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado FELIPE HURTADO

LONDOÑO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de FELIPE HURTADO LONDOÑO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en el pagaré **20756119962**.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.876.197**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.876.197, para un total de las costas de **\$3.876.197.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b48fa6d244c9fa7cc8da77b393f45f7b8d341a12d0d098467b4f1089b0a7bbb**

Documento generado en 01/09/2022 01:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00700 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JEFRY ALEXANDER LOPEZ CARTAGENA
Asunto	Se incorpora notificación Positiva

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado JEFRY ALEXANDER LOPEZ CARTAGENA, la cual se surtió de manera positiva, por lo que el mencionado demandado se encuentra legalmente notificado, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez venza el termino del traslado de la demanda, se continuará con el tramite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d271111e3bb96bfc601b290aba614bfc46c70a8d1f2995a8b47b3d28cdc1686**

Documento generado en 01/09/2022 01:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2022 00706 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
DEMANDADO	Beatriz Vallejo Otero
ASUNTO	No repone, no concede apelación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por la parte demandante en contra de la providencia del 23 de agosto de 2022, mediante la cual este Juzgado, dispuso negar el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES.

El día 18 de julio de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo instaurado por el Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de Beatriz Vallejo Otero.

El Juzgado, mediante auto del 22 de julio de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, los cuales fueron subsanados por la parte actora, no obstante, al momento de librar el mandamiento de pago y tras revisar el título ejecutivo aportado, se consideró que no era posible emitir la orden de pago, pues no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso reposición argumentando que a pesar de que en el auto de inadmisión proferido el 22 de julio de 2022, se le solicitó que aportara la providencia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA QUINTA MIXTA, donde se resolvió condenar en costas a la parte demandante, lo cual cumplió, no se le solicitó que allegara la constancia de ejecutoria de la sentencia para la admisión de la demanda, razón por la cual no fue aportada.

Agregó que para la ejecución de providencias judiciales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se debía atender el factor de conexidad, no obstante, el Tribunal Administrativo, remitió el proceso por competencia a la jurisdicción civil, como la simple solicitud de ejecución de la entidad, sin enviar los documentos necesarios para el trámite.

Conforme a lo anterior, solicitó se revocara el auto atacado y en su lugar se librara el mandamiento de pago solicitado. En forma subsidiaria, peticionó que este Despacho le solicitara el expediente completo al juzgado administrativo o se le concediera una ampliación del plazo para aportarlo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Dispone el artículo 422, del Código General del Proceso:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así mismo para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo.

Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor –que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra –la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tienen su origen determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva.

Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo, corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea **clara** -cuando no ofrece motivo alguno de duda-, **expresa** -cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente **exigible** –cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-.

De otro lado, es importante resaltar, que cuando la fuente del título es una providencia judicial, para su conformación se requiere la constancia de su ejecutoria, de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición. En este caso, para poder librar el mandamiento ejecutivo, se requiere de la constancia de ejecutoria, la cual debía ser aportada junto con la providencia mediante la cual se aprobó la liquidación de costas que se pretendía tener como título ejecutivo, sin que sea posible obviar dicho requisito, ya que es el documento idóneo, que permitiría establecer con certeza su firmeza.

CASO CONCRETO

Dentro del asunto que convoca la atención del Juzgado, cuya actuación procesal se compendió en el aparte introductorio de esta providencia, debe centrarse éste en determinar si es procedente mantener la decisión de negar el mandamiento de pago, o si como lo reclama la parte actora, debe reponerse y en su lugar se librase la orden de pago. Subsidiariamente, solicita que sea este Despacho quién le solicite el expediente completo al juzgado administrativo o se le conceda una ampliación del plazo para solicitarla referida constancia al juzgado administrativo.

Pues bien es importante resaltar que en los términos del artículo 90 del CGP el juez debe realizar un control de la demanda, bien para admitirla, inadmitirla o rechazarla.

Sin embargo, en los procesos ejecutivos, según el artículo 430 del C.G.P. para que se pueda librar la orden de pago, *se debe verificar que los documentos que se presentan, presten mérito ejecutivo.*

En el presente caso, se advierte que si bien, el Juzgado le solicitó a la parte actora como requisito de inadmisión que aportara la sentencia proferida por el JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, que condenó en costas a la demandada y la misma fue aportada por la interesada, tras revisar los documentos allegados, no se advierte la constancia de ejecutoria, por lo tanto, no es posible librar la orden de apremio, como se solicita.

En este sentido es importante resaltar, que no es carga del Despacho, requerir a la parte interesada para que allegue la referida constancia pues en los términos del artículo 430 del C.G.P. es deber de la parte, presentar la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, situación tal, que debe ser conocida por la actora y que no puede suplir el Juzgado.

Así las cosas, considera este Despacho que la demandante tenía la carga principal de aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo, pues en caso de que no se acompañe el Despacho debe abstenerse de librar el mandamiento, como en efecto lo hizo.

Obsérvese que con la demanda y/o expediente remitido se allegó únicamente como título ejecutivo copia del auto proferido el por el JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN, donde se probó la liquidación de costas y si bien en la subsanación allegó las siguientes piezas procesales:

- Providencia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA QUINTA MIXTA, donde se resolvió condenar en costas a la parte demandante.
- Auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, donde se dio cumplimiento a lo resuelto por el superior y se fijó las agencias en derecho
- Liquidación de costas elaborada por el secretario del Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Medellín
- Auto proferido el 14 de enero de 2022, donde se resolvió impartirle aprobación a las referidas costas

Es evidente que con dichos documentos no es posible librar mandamiento de pago, pues se debía allegar la constancia de ejecutoria, conforme lo dispone el artículo

114 del C.G.P. sin que sea posible obviar dicho requisito.

En virtud de lo anterior, el Despacho no repondrá el auto del 23 de agosto de 2022, y tampoco se concederá el recurso de apelación solicitado por cuanto el presente proceso ejecutivo es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Al respecto el artículo 321 del C.G. P, establece la procedencia del recurso de alzada frente a autos, en los siguientes términos:

“También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**: 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, se advierte que no es procedente conceder el recurso de alzada frente al auto que negó el mandamiento de pago, como viene de indicarse.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se denegó mandamiento de pago en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2019-00706
No Repone

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d3411b337579aa4bd0951d26709809e489830cc5b51b305d966db1c71b9b20**

Documento generado en 01/09/2022 08:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00709 00
Proceso	Verbal Especial
Demandante	JOSE DUQUE RODRIGUEZ
Demandado	DORA INES METAUTE PINEDA y otros
Asunto	Incorpora contestación demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las comunicaciones personales enviadas a las partes demandadas con resultado positivo.

Igualmente se incorpora al expediente el escrito de contestación, allegado oportunamente por la demandada DORA INES METAUTE PINEDA quien compareció al despacho el 8 de agosto del presente y fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos.

Una vez integrada la Litis con los codemandados Hugo Alejandro Cadavid Sánchez y Martha Inés Pineda Ceballos, se procederá a darle tramite al escrito de contestación allegada y las excepciones previas presentadas por la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f041f7cf6dc230d2a28baaede19ce6cef6be327b745886c7e283c9a5f67704**

Documento generado en 01/09/2022 01:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2022 00762 00
PROCESO	Ejecutivo conexo al 2022-00105
DEMANDANTE	COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)
CAUSANTE	LUBRI CAR MEDELLIN SAS
ASUNTO	Rechaza demanda

La COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS) actuando mediante apoderado judicial, pretende continuar el proceso ejecutivo a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de LUBRI CAR MEDELLIN S.A.S

El Juzgado, mediante auto del 01 de agosto de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)** en contra de **LUBRI CAR MEDELLIN S.A.S**, a efectos de obtener el pago del título valor que aporta.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2021-00736
Rechaza

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c7a03a8c98b56e63b76b532ce302e49aa268d1a75977b372783192e30c93f6**

Documento generado en 01/09/2022 08:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00791 00
Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	NORMAN ENRIQUE RESTREPO RESTREPO
Asunto	Se incorpora notificación Positiva

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado NORMAN ENRIQUE RESTREPO RESTREPO, la cual se surtió de manera positiva, por lo que el mencionado demandado se encuentra legalmente notificado, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez venza el termino del traslado de la demanda, se continuará con el tramite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ea471c4f4f0e86d787ba779f8d88ae44a10043c702ef38dc16907e50cd2e12**

Documento generado en 01/09/2022 01:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00821 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO	JORGE ALBEIRO OCHOA VILLALOBOS C.C 71725716
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **JORGE ALBEIRO OCHOA VILLALOBOS** por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$17.169.746)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No.1600261625, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA con T.P. 77.078 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00821
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798d5cea3a46007f0fa5db41540e1683ffda440592ac191851fe44a40592e668**

Documento generado en 01/09/2022 08:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00823 00
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	CI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO	ALEJANDRO LOPERA ZULUAGA C.C. N° 1035438979
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** con NIT 900.977.629-1 en contra del señor **ALEJANDRO LOPERA ZULUAGA** identificado con C.C. N° 1035438979

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO del vehículo de PLACA: GEW620, MARCA: RENAULT, LINEA: RENAULT, MODELO: 2020, COLOR: GRIS CASSIOPEE, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: A812UF40243, dado en garantía por el señor ALEJANDRO LOPERA ZULUAGA

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013),

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T.P. 129.978 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido, con correo electrónico de notificaciones carolina.abello911@aecsa.co

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00823
Admite solicitud

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7da1596cd3aff07df9ccaff2dda3787526d2720de6c3e55bc26f3325c2b7da**

Documento generado en 01/09/2022 08:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00826 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Ángel Rutilio mesa restrepo
DEMANDADO	Ferney Buitrago Mesa y otra
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Dará cumplimiento al numeral 5 del C.G.P y en consecuencia, deberá adecuar las pretensiones ciñéndose a la literalidad del título que pretende ejecutar; lo anterior, porque se pretende el pago de intereses de plazo, no obstante, el titulo valor aportado no indica el periodo en el cual se debe cobrar, pues no tiene fecha de creación ni indica el periodo de causación.
- Se deberá dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P y en consecuencia, se indicara el número de identificación del demandante y el de los demandados si se conoce.
- Se deberá dar cumplimiento al artículo 82 del C.G.P y en consecuencia, se indicara el domicilio de las partes.
- Dará cumplimiento al numeral 10 del C.G.P y en consecuencia, indicara el lugar, la dirección física donde la apoderada del demandante recibirán notificación personal
- En atención a lo establecido por la Ley 2213 de 2022, cuyo objeto es la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, deberá la parte demandante, registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, pues revisado el SIRNA, no está inscrita

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00826
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6671b79a5056f9ac739419cd2bd4983944610305ea3c6274dc69c85435c0506f**

Documento generado en 01/09/2022 01:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00827 00
PROCESO	Extraproceso
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S
DEMANDADO	CRISTIAN DAVID MONCADA, identificado c cédula de ciudadanía N° 1.128.453.567
ASUNTO	Inadmite

Según la constancia de incumplimiento de acuerdo conciliatorio sobre fecha de entrega de bien inmueble arrendado. Art. 69 de la Ley 446 de 1998. (Trámite conciliatorio N° 134067), suscrita por la señora Mónica López Jaramillo jefe de conciliación en Derecho Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara de Comercio de Bogotá, se presentó *"Copia de la comunicación de fecha, 30 de junio de 2022, enviada por el Doctora CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.389.267 y tarjeta profesional N° 126.914 del C.S.J., mediante la cual, solicita se expida informe de incumplimiento, respecto de la entrega del inmueble arrendado, que se había acordado en el acta de conciliación"*

Sin embargo, revisado el correo electrónico no se aportó el referido escrito, por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar lo anterior en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0dc91319b53d577885532dc9d43ba460935a3ada04fceed96a7835e6bfb4e3**

Documento generado en 01/09/2022 01:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00829 00
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	Anlly Lizeth De Los Ríos Agudelo C.C. N° 1.046.908.774
DEMANDADO	Deibys Caamaño Lermes C.C. N° 9.274.900
ASUNTO	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANLLY LIZETH DE LOS RÍOS AGUDELO** en contra de **DEIBYS CAAMAÑO LERMES** por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L (\$10.000.000) por concepto capital contenido en el título valor letra de cambio de fecha 08 de junio de 2018. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 09 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Elizabeth de Los Ríos Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.036.651 portadora de la tarjeta profesional N°366.149 para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Zuluaga

Rdo. 2022-00829

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dbdaa0e43f28eb809460409c4115f83a695a2ee7fa3350d8aaf3ad9dae25bc**

Documento generado en 01/09/2022 01:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00831 00
PROCESO	Verbal de Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	DREAM HOUSE PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. NIT. 901.358.824-8
DEMANDADO	JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ C.C. N° 98.763.720
ASUNTO	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda Verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **DREAM HOUSE PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.** en contra de **JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ**.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta

en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable **para ser oído durante el proceso.**

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.550.846 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 134.028 del C. S. de la J., en los términos del poder ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00831
Admite demanda RIA

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9a7db636da580f4e849ee9cb4505e4454a858f2688cc38e44e8d58f85b5397**

Documento generado en 01/09/2022 01:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00835 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Mompox PH NIT. 800.132.447-7
DEMANDADO	Olga Mejia Muñeton C.C 32.475.747 y otro
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del C. G. del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

La ley 675 de 2001 en su artículo 48¹ señala que en los procesos ejecutivos adelantados por el representante legal de la propiedad horizontal, para el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y sus respectivos intereses, el juez sólo podrá solicitar como anexo de la demanda entre otros: el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Ahora bien, el artículo 430 del Estatuto General del Proceso, aduce que se librará mandamiento cuando la demanda se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, en el caso que nos ocupa dicho documento sería el certificado expedido por el administrador de la Propiedad Horizontal.

Conforme a lo anterior, y verificado el certificado de las cuotas de administración, se observa que este no se encuentra debidamente firmado, por tal motivo no es posible librar mandamiento de pago, debido a que no se podría entender que dicho certificado fue expedido por la administradora de la Propiedad Horizontal demandante en el presente proceso, y en consecuencia, la demanda carece de documento que preste mérito ejecutivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado;

¹ “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MOMPOX P.H** en contra de **OLGA MEJIA MUÑETON y LUIS FERNANDO AGUIRRE**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado archívese.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00835
Niega mandamiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050efa8e5ffdfa446266fe8ca067d50a137319aa8fcec127c1f7710b89928268**

Documento generado en 01/09/2022 01:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00837 00
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	JOHN ALEXANDER PULGARIN ORTIZ C.C. 15.370.916
DEMANDADO	ANA DERLY DURANGO GALLO C.C. 1.017.162.129
ASUNTO	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOHN ALEXANDER PULGARIN ORTIZ** en contra de **ANA DERLY DURANGO GALLO** por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L (\$3.000.000) por concepto capital contenido en el título valor letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Asimismo, por los intereses de plazo causados desde el 02 de agosto de 2020 al julio 22 de 2021 a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase el interés bancario corriente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: El Dr. DANIEL EDUARDO ALZATE PULGARIN con C.C.1.038.385.167 y T.P. Nro. 268.794 del C. S de la J, con correo electrónico

SIRNA: alzatepulgarindaniel@outlook.com, actúa como endosatario en procuración

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Zuluaga

Rdo. 2022-00837

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b37fca37b6a690bdd7b4bf3d2ed279a68346af0558194e61cae267b1f517d9**

Documento generado en 01/09/2022 01:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>